

**P. 128.057-RQ - “Bailo, Oscar René
s/ Recurso de queja, en
causa n° 68.257 del Tribunal
de Casación Penal, Sala II”.**

///Plata, 13 de septiembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.057-RQ, caratulada: “Bailo, Oscar René s/ Recurso de queja, en causa n° 68.257 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”,

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 6 de septiembre de 2016 y en lo que aquí interesa destacar, declaró inadmisile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa técnica de Oscar René Bailo, contra la sentencia de ese órgano que -también en lo que aquí corresponde señalar- rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de San Nicolás, que lo había condenado a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por el uso intimidatorio de arma de fuego y portación ilegal de arma de guerra, en concurso real (fs. 2/6).

Para así resolver, juzgó que si bien se encuentran abastecidos los presupuestos del art. 494 del C.P.P. -en lo referente al monto sancionatorio impuesto y la materia de los agravios- los recurrentes se desentendieron de la motivación expuesta en el fallo atacado para desestimar el recurso de casación. En ese raciocinio, indicó que los desarrollos del líbello resultan una reedición de los plasmados en el remedio casatorio sin “críticas concretas dirigidas contra la motivación expuesta para rechazarlos”. Agregó que el embate vinculado a la solicitud de inimputabilidad del encartado se cimentó en una diferente y particular valoración probatoria, temática de excepción que se encuentra “por fuera de

los supuestos legales y convencionales que viabilizarían su formal introducción en la vía extraordinaria en tratamiento”. Recordó el objeto de la doctrina de la arbitrariedad, y concluyó en la ausencia de aptitud y carga técnica necesaria del remedio empleado a fin de argumentar que, en el caso, se encuentran involucradas, de manera directa e inmediata, cuestiones federales que debieran ser atendidas por esta Corte.

II.- Frente a ello, los señores Defensores Particulares -doctores Carlos A. Irisarri y Flavio Gliemmo- articularon recurso de queja (fs. 74/87).

Liminarmente, alegaron el cumplimiento de los requisitos formales de la impugnación y realizaron una reseña de los antecedentes, tanto del supuesto fáctico como del **iter** procesal del caso (fs. 74/81 vta.).

En punto a la fundabilidad, y bajo el acápite que rotularon **“REFUTACIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS FUNDAMENTOS DEL AUTO DENEGATORIO”**, criticaron pormenorizadamente cada tramo de la respuesta casacional (fs. 81 vta., la mayúscula y el destacado en el original).

Postularon que el carril extraordinario abastecía los recaudos exigidos por la normativa legal, pues la atacada es una sentencia definitiva en los términos del art. 482 del C.P.P., el monto punitivo fijado al encartado -dieciocho años de prisión- supera el valladar descripto en la norma ritual, y se denunció la violación de los artículos 40 y 41 del Código Penal (fs. cit.).

Asimismo, remarcaron que se planteó la arbitrariedad respecto de la prueba ponderada en autos a los fines de la “acreditación de la imputabilidad de Bairo”, y que -consecuentemente- se impidió probar su inimputabilidad (fs. 82).

En puridad, entendieron que la función desplegada por el órgano revisor “reviste gravedad institucional”, insistieron en la arbitrariedad del pronunciamiento en clara afectación a la defensa en juicio, confrontaron el responde en la parcela referente a la defectuosa invocación de la cuestión de naturaleza federal y, finalmente, adujeron que el **a quo** “realiz[ó] un verdadero juicio de [procedencia] asumiendo la competencia y la jurisdicción del Tribunal Superior (...) excediendo un juicio de admisibilidad formal

mediante un juicio de admisibilidad sustancial” (fs. 82 vta./86 vta.).

Por lo expuesto, solicitaron la admisión de la vía de hecho incoada (fs. 86 vta.).

III.- La queja es procedente (art. 486 **bis** del C.P.P.).

Ocorre que, tal como manifestaron los recurrentes, el canal extraordinario de inaplicabilidad de ley debió ser admitido, al encontrarse abastecidos los presupuestos del art. 494 del digesto de forma **-quantum** sancionatorio e índole de los agravios-.

No obstante, y tal como se indicó en el considerando I, segundo párrafo, de la presente, la alzada -si bien expuso el cumplimiento de dichas exigencias- traspasó los límites formales del juicio de admisibilidad que le es conferido e ingresó impropiamente en la fundabilidad del reclamo (cfe. doct. arts. 486, 486 **bis** y 494 del CPP.).

IV.- Sentado lo anterior, corresponde analizar la procedencia formal del carril extraordinario local intentado.

En efecto, cabe recordar que el art. 494 del C.P.P. -según ley 13.812- establece que la vía allí contemplada sólo podrá interponerse contra la sentencia definitiva que, por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o doctrina legal referida a ella, revoque una absolución o imponga una pena de reclusión o prisión superior a diez años.

En el caso, como se adelantara, se cumple tanto con el requisito del monto de pena como con las demás exigencias de la citada norma, en tanto el contenido de la impugnación se vincula con la errónea aplicación de los arts. 34 incisos 1, 40, 41 y 79 del C.P., imbricadas con otros cuestionamientos de índole federal.

En suma, el recurso deducido resulta admisible (art. 494 del C.P.P.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Admitir la queja y declarar mal denegado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 **bis** del C.P.P.).

2. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (art. 494 Cód. cit.).

Regístrese, notifíquese y estese al requerimiento de las actuaciones efectuado en la causa P. 128.049-RQ.-

Eduardo Julio Pettigiani
Héctor Negri
Eduardo Néstor de Lázzari
Daniel Fernando Soria

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario